

# **Un derecho premial**

**Antonio Velasco Castro**  
Tesis de Maestría en Ciencias Políticas,  
Universidad Simón Bolívar

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 95  
Universidad Central de Venezuela  
Caracas, 1995

## RESUMEN

En este trabajo se procura examinar la necesidad y posibilidad de que sea creado un Derecho de carácter premial, vale decir, en que se pueda premiar la conducta prosocial, tal como se debe penalizar la conducta antisocial. El fundamento para esto se puede encontrar, básicamente, en la teoría del reforzamiento de acuerdo al Conductismo, así como en que el actual estado de Derecho y la sociedad hacen posible el planteamiento de nuevos enfoques de la disciplina que tiendan al logro de una mejora de la sociedad. Esto lleva a examinar acá las características de tal Derecho Premial, su fundamento, relaciones con el comportamiento social, principales consecuencias y algunos de sus antecedentes.

## INTRODUCCION

El hombre ha alcanzado, tan sólo en el presente siglo, un desarrollo **tecnológico** extraordinario, pero **moralmente** no parece haber mayor adelanto con respecto al hombre primitivo: siguen habiendo guerras, delincuencia en pequeña y gran escala y armas suficientes para destruir el planeta; una vez que se toma conciencia de esto resulta difícil conciliar ambas imágenes. Ninguna ideología (moral, política o religiosa) ha logrado hacer avanzar a la humanidad a tal punto que desaparezca la eventual deseabilidad de asesinar al prójimo, de modo tan cierto como hoy día no es deseable ni posible vivir en las condiciones de la prehistoria: nada garantiza que un ser humano no pueda

actuar violentamente de modo injustificado; en líneas generales, quedamos muy mal parados como entes morales al decir creer ciertas ideologías de la bondad pero no cumplirlas. Hay algunos para quienes esto parecería inevitable en la medida en que el ser humano es racional y procura maximizar su bienestar: quizás, pero lo cierto es que el hombre no es tan racional.

Los animales tenemos mecanismos decantados tras millones de años de evolución, que evitan la agresión intraespecífica mortal a menos que resulte necesaria, y limitan la agresión interespecífica al cubrimiento de las necesidades de supervivencia; en el hombre estos mecanismos pierden efecto dadas ciertas condiciones que no se conocen por completo; pueden también activarse o crearse mecanismos semejantes, dadas otras condiciones que tampoco resultan hoy día del todo claras, trátase en ambos casos de factores genéticos o ambientales. El examen científico de esto continúa avanzando en distintas disciplinas: el diseño de terapéuticas de la agresión parece haber resultado más fructífero que la pretensión de eliminar con certeza la agresión inadecuada o excesiva; de estos problemas se ocupan disciplinas tan disímiles como la Agresología, Neurología, Etología, Psicología, Psicotecnología, Criminología o el propio Derecho. No parece existir todavía, empero, una teoría coherente que unifique todo este conocimiento y proponga soluciones claras al problema de la agresión humana intraespecífica: tal unificación, determinación de las leyes naturales pertinentes, y correspondiente diseño de soluciones es una tarea urgente de nuestra época; el mejoramiento moral general del ser humano es, al parecer de quien presenta este trabajo, la empresa científica más importante de la época.

Ahora bien ante el problema planteado se presentan, grosso modo, dos posturas generales: una es la de dar por supuesto el primado del aun indemostrado postulado de libre albedrío (que por lo demás conduciría en la práctica a la derogación de cualquier normativa mínimamente coactiva), lo cual deja como único recurso la intervención verbal informal (la argumentación y el adoctrinamiento), sea religiosa, moral o ideológica. La otra posición es la de aceptar la necesidad de la intervención preventiva o terapéutica (Newman, 1992): en el presente artículo se opta por esta segunda postura<sup>1</sup>. En este terre-

---

<sup>1</sup> Ciertamente que esta argumentación ya la planteó, más contundentemente, Skinner tiempo atrás (SKINNER, 1973), pero cabe hacer notar que el que acá se coincida con muchas de sus razones no implica que se

no, las dos alternativas que se han propuesto se pueden agrupar en dos grandes estrategias no absolutamente independientes, pero que a efectos prácticos se pueden distinguir así: la primera, la intervención sobre el medio ambiente; la segunda, la intervención sobre el individuo. Ejemplo de aquella es el propio Derecho penal, con su sistema punitivo y carcelario; ejemplos de la segunda van desde la Terapia conductual, hasta la implantación de electrodos en el cerebro, pasando por el suministro de medicamentos. Y en este trabajo, en fin, se presenta una proposición de conjugar elementos del Conductismo aplicado a nivel social, y del Derecho con una orientación no punitiva.

Esto porque, como se puede advertir fácilmente, en el sistema de Derecho occidental actual, la pena resulta piedra militar en cuanto que funge de «garantía» del cumplimiento de la ley; la punitividad que resulta de esto entraña ciertos presupuestos teóricos y consecuencias prácticas, ambos definitivamente negativos. En oposición a este paradigma tradicional del Derecho, acá se plantea la necesidad y se explicita la posibilidad de incluir el premio en el ordenamiento legal, basando esto en el refuerzo no aversivo o positivo. Ciertamente, puede decirse que se trata de una idea de pertinente actualidad: la proposición básica de este trabajo, aun cuando desarrollada independientemente, se puede relacionar con las corrientes abolicionista y despenalizadora de la Criminología y el Derecho penal actuales (CHRISTIE, 1984).

En este artículo se afirma, pues (y se pretende demostrar, o cuando menos convencer de) que la respuesta a este gravísimo problema no se encuentra en el terreno de la Moral normativa (si se cree que ésta sólo puede enseñarse mediante la pura admonición); aquí se afirma que la respuesta se encuentra en el terreno de la Tecnología Social, y que si no se ha adelantado gran cosa en la promoción del llamado Comportamiento prosocial, ha sido debido al atraso de la Tecnología Social aplicable al caso. Cierto es que desde Skinner el concepto de Tecnología Social ha estado asociado a exageraciones y supersimpli-

---

cepte su ideología ni su filosofía de la ciencia. Pero tiene razón Skinner en que, en tanto se viva en sociedad, se está sometido a un control, no por implícitamente aceptado menos real. Empero, debe quedar claro que cuando acá se haga referencia a Tecnología Social no se está hablando de conductismo puro y simple: la llamada Tecnología de la Conducta es una parte de aquella aún subdesarrollada tecnología; por otra parte, aunque la terapia conductual ha funcionado eficaz y eficientemente en muchos sentidos, no puede olvidarse que el lograr algún control sobre el comportamiento no implica que se lo comprenda plenamente.

ficaciones de simpatizantes y antagonistas; en realidad, su principal handicap se encuentra en la carencia de teorizaciones competentes que unifiquen los resultados de disciplinas diversas en el estudio de problemas similares; esto no por complejo es imposible, y una tecnología sin teoría resulta apenas escasamente útil.

Finalmente, debe decirse que, como se podrá apreciar, acá no se pretende tratar en amplitud problema tan vasto: i) en primer lugar, este informe no es más que un primer reporte, breve y general, de una investigación en curso, tendiente a ubicar un posible Derecho Premial en la Teoría General del Derecho. ii) En segundo lugar, iluso sería pretender que un método basado en un macrosistema de condicionamiento tan difuso y no plenamente efectivo como el Derecho pueda tener efectos relevantes sobre la reducción de la agresión a corto plazo. iii) Igualmente vano sería creer que bastaría con el condicionamiento no aversivo que se propondrá acá, para general el comportamiento prosocial: el premio y en general el estímulo gratificante no es sino uno entre muchos recursos para promover conductas <sup>2</sup>. iv) Metodológicamente, aquí se pretende organizar en un esquema coherente los hallazgos de distintas disciplinas sociales con vistas a un determinado diseño social: no se analiza formalmente la estructura de justificación del proyecto propuesto. v) Finalmente, si acá se sugiere la posibilidad de que el sistema jurídico sea útil en este sentido, es porque precisamente el derecho se basa en el suministro potencial de estímulos y, al menos sobre el papel, es un sistema altamente organizado (aun cuando no refinado) <sup>3</sup>; vale decir, aun cuando un Derecho Premial no sea la única ni la más eficaz estrategia para reducir la agresión y promover la prosocialidad a nivel individual y corto plazo (dado que el método de intervención debe variar de acuerdo al desarrollo y características morales e intelectuales, ya del individuo, ya del grupo -y del colectivo, de ser posible tal estimación-), quizás sí lo sea a mediano y largo plazo, a nivel colectivo.

<sup>2</sup> KAZDIN, 1983; pp. 177-193 y 262 y ss.; ESCOVAR, 1981.

<sup>3</sup> Como se podrá advertir con facilidad, en este trabajo hay numerosas lagunas producto, cuando no de la ignorancia del autor, de la carencia de espacio y tiempo para profundizar en una plétora de detalles que, si bien pertinentes, no habrían logrado que la exposición del asunto fuese, por más prolija, más clara y racional. El autor sabe que en ciertos puntos está hollando territorio ajeno, de modo que apreciará la crítica y los razonamientos en contra del programa que propondrá acá. En todo caso, si bien aquella ignorancia no bastará para disculpar sus errores, tampoco justificaba el abandono de la investigación.

En síntesis, la primera sección contiene una sumaria exposición del Derecho actual, así como de la sociedad, en relación con la funcionalidad del comportamiento ciudadano. En la siguiente sección se plantea una tipología del comportamiento jurídicamente calificable y se aborda la relación entre normas jurídicas y conducta. La tercera parte se dedica al refuerzo no aversivo y a las características del Derecho Penal en oposición a un Derecho Premial. En la cuarta parte se muestran algunas implicaciones prácticas de lo propuesto, y en la sección final se exponen los antecedentes de la propuesta<sup>4</sup>.

## 1. PROBLEMATICA

### *1.a. El Derecho actual*

El Derecho en sentido estricto es la disciplina encargada de la **normación estatal de la conducta**; por otra parte, cuando se habla de **Ciencia Jurídica** suele hacerse referencia tanto al **análisis** cuanto a la **descripción** del Derecho. Hay dos características que permiten delimitar el terreno propio del Derecho en cuanto que no es una disciplina formal como la **Matemática pura**, ni experimental como la **Psicología experimental**, sino que está fuertemente basada en principios y observaciones tomados no explícitamente de otras áreas del conocimiento, conjugados con una buena dosis de sentido común en la que si bien la teorización (en general, la **Dogmática Jurídica**) juega un importante papel, no le confiere necesariamente **status científico** (que, por lo demás, no necesita) a una disciplina culturalmente contingente pero en la que, ciertamente, no dejan de haber pautas más o menos universales<sup>5</sup>.

Aquellas dos características son: 1ª, que el Derecho no es una disciplina plenamente formal porque sus construcciones no surgen desligadas de la empiria,

---

<sup>4</sup> El autor desea agradecer a las siguientes personas la atención prestada en conversaciones informales acerca de distintos tópicos de esta investigación cuando la misma aún no se había definido: doctora J. Barragán, doctor H. Casalta, doctora S. Essenfeld, presbítero doctor E. Fajardo, doctor F. Granados, doctora E. Granell y doctor C. Vilalba. Quede claro que aquí se les menciona sin su autorización y que carecen de responsabilidad alguna sobre el resultado presentado, y es incluso dudoso que puedan estar de acuerdo con el mismo.

<sup>5</sup> Sobre la vieja polémica acerca de la científicidad del Derecho y de la Ciencia Jurídica, puede consultarse a NIÑO, 1979, así como a VON KIRKCHMANN, 1983.

y 2º, que no es experimental (al menos explícitamente) porque en el Derecho no se busca **descubrir** regularidades empíricas sino **propiciales** (en el terreno de la conducta). De la primera cuestión derivan dos consecuencias que le imponen límites formales, los cuales no se revisarán aquí: una es la bien conocida cuestión acerca de los límites de la formalización, y la otra atañe a toda la problemática de la relación empiria/normas (al respecto, véase BARRAGAN, 1988).

De la segunda, surgen dos cuestiones que determinan límites factuales al Derecho, dentro de los cuales se mantendrá este trabajo:

i) Con el Derecho no se procura descubrir «leyes» de la sociedad; se trata de crear **leyes artificiales** (en cuanto que impuestas y no necesariamente naturales) sin pretender **conocer** una realidad social para dirigirla de acuerdo con los principios que regirían su estructura y dinámica, sino de **forjar** una realidad correlativa, **la realidad normativa de carácter jurídico**; se trata, pues, de la ordenación no necesariamente natural de ciertas conductas: las normas legalmente impuestas **no se corresponden necesariamente** con las regularidades sociológicas (las convenciones sociales, por ejemplo).

ii) Asimismo, el Derecho se aplica a (o a causa de) conductas manifiestas y no parece **afectar directamente** el sustrato físico (biológico, fisiológico, etc.) que en alguna medida determina los comportamientos, sino **intervenir** sobre (o generar) ciertos elementos ambientales, imponiendo consecuencias al comportamiento potencial previamente calificado; no se pretende, por ejemplo eliminar «lo malo» sino sólo prevenirlo, desviar sus efectos o reparar los daños. Así pues, no se determinan con certeza las conductas (ideal acaso imposible), sólo se las puede **propiciar**.

### 1. b. *La sociedad*

Hoy día se suele tender, en muchos ámbitos en Latinoamérica, al privilegio como suerte de valor aceptado por la mayoría (sin importar su justificación o legitimación) pues este fin suele considerarse que justifica cualquier medio. De este modo, quien en general **actúa mal** (vale decir, aprovechándose injustamente de los demás), puede con alguna facilidad obtener cada vez mayor poderío: ello le muestra al individuo común que lo más sencillo pareciera ser

actuar de modo perjudicial para con los otros si, por ejemplo, se desea acumular dinero rápidamente. Aunque en líneas generales esto ha sido así en cualquier época, lo singular es que hoy día se trata de comportamientos anormales (y si no anormales, a lo menos deletéreos) que pueden normalizarse o se están normalizando (por ejemplo, mediante el modelado y difusión propiciados por los medios de comunicación masiva): se da una conversión de lo **malo** (socialmente dañino) en **bueno** (socialmente estimulado o por lo menos tolerado), una **normalización de la anormalidad**.

Esto puede ser explicado acudiendo a lo que en Biología se denomina «**Estrategia Evolutivamente Estable**» (DAWKINS, 1977), concepto acuñado por el genetista John Maynard Smith: en todo sistema social hay modos de comportamiento que, de tratarse de patrones regulares de conducta de un individuo, pueden ser conceptuados como «estrategias» vitales, de comportamiento social, individual o grupal. Estos patrones pueden ser o no congruentes con los de los demás sujetos; al serlo y formar mayoría, se tiene un patrón de comportamiento colectivo mayoritario en el sistema que coexistirá, desde luego, con distintos patrones minoritarios de comportamiento grupal e individual.

Cuando una de estas estrategias sociales es la que sigue la mayoría de la población, es porque esa estrategia se ha impuesto sobre las otras y el seguirla garantiza al sujeto que -dentro de las reglas de juego implícitas- le irá mejor que si siguiera cualquier otra, a menos que esta última termine por imponerse; y el no seguir la estrategia mayoritaria conduce a que el individuo (o el grupo) resulte segregado o desaparezca (esto puede ser examinado, con limitaciones, mediante simulación en computadora); pero **a largo plazo**, la EEE será la que beneficie a la especie, de allí que en las comunidades animales no parezcan existir «ladrones» o «malvados» propiamente dichos, ni «delincuencia organizada» (esto, desde luego, ilustrado acá mediante términos antropocéntricos, quizás etológicamente ilícitos, pero válidos para lo que se quiere mostrar); en la especie humana, el comportamiento cooperativo y prosocial es el que parecería haber sido favorecido evolutivamente (MONTAGU, 1978; AXELROD, 1986), pero en condiciones naturales, que no son, ciertamente, las resultantes del desordenado diseño social contemporáneo. Surge entonces la pregunta de qué podría hacerse mediante el Derecho para promover la cooperación, el altruismo y, en general, el comportamiento prosocial, en el supuesto (no plenamente verificado) de que hoy día predomine una EE socialmente perjudicial.



En el caso venezolano resulta bien evidente que la EE vigente implica el predominio del egoísmo sobre el altruismo: básicamente, la corrupción en sus diversos grados y formas. Y a esta EE se suele plegar el sujeto común desde muy temprano porque resulta el modo de vida más eficaz: más autofuncional (para sí) aunque alterodisfuncional (para los otros): véase más adelante la sección 2.a. En este terreno puede resultar también fructífero el empleo de la Teoría de Juegos, como lo hace el profesor C.S. Nino (1992) al introducir el concepto de «anomia boba» para el caso argentino (relevante análisis aplicable, con mucho, al caso venezolano).

## 2. CONDUCTAS

### 2.a. *Clases de comportamiento*

Cualquier teoría científica debe pasar en algún momento, por la elaboración de una tipología de su objeto de estudio, base de lo cual es una taxonomía del mismo (para una taxonomía de la conducta, véase RIBES y LOPEZ, 1985). En el terreno de la conducta social la necesidad de una tal tipología es evidente en cuanto que las únicas tipologías «oficiales» aplicadas en gran escala son las que proporcionan los códigos legales, mismas que resultan insatisfactorias por ser casi puramente intuitivas: en los códigos penales, a cierto orden o grupo de conductas del espectro del comportamiento jurídicamente regulable se le asigna consecuencias jurídicas fundamentadas en conceptos sin un respaldo empírico satisfactoriamente científico, que han permanecido más o menos invariantes desde hace por lo menos un siglo. Un presupuesto básico de la Teoría General del Derecho debe ser una tipología de la conducta **obtenida en disciplinas distintas a la jurídica**: esto aún no se ha logrado.

El comportamiento social es por naturaleza pluridimensional, representable en un espacio vectorial de  $n$  dimensiones, sin que  $n$  parezca aún haberse determinado (véase al respecto OSGOOD, 1982, acerca del espacio semántico analizable vectorialmente, e IZARD, 1972, acerca de las dimensiones emotivas de la conducta). Esta pluridimensionalidad bien puede, entonces examinarse matemáticamente; esto no se intentará acá; no obstante, a continuación se propondrá una vía para alcanzar tal representación, destacando las dimensiones que aquí se consideran relevantes para el objeto de este trabajo, que es la

conducta social jurídicamente calificable, y en tanto que conducta, consciente. En nuestro caso, se puede suponer que el comportamiento en general (teniendo en mente la pro y antisocialidad), se compone de cuatro dimensiones básicas, compuestas cada una a su vez de varias subdimensiones; de la confluencia geométrica (en caso de ser matemáticamente ilícita) de esas tres dimensiones resulta un espacio analizable vectorialmente en  $R^2$ ,  $R^3$ , etc.; así pues, puede asumirse que cada dimensión básica es producto de la reducción de sus varias subdimensiones a una sola:

1. **Acción:** la primera dimensión básica debería mostrar lo que hace el sujeto<sup>6</sup> independientemente de sus consecuencias, para ello se precisa tomar en cuenta las subdimensiones (1.a.) **Verbal** y (1.b.) **No verbal** de su hacer, ambas a su vez separables en sendas sub-dimensiones (asunto que no se abordará aquí).

2. **Intención:** La segunda dimensión básica debería referirse a lo que el sujeto sienta y piensa con respecto a la acción que lleva o llevará a cabo; se podrían postular las sub-dimensiones (2.1.) **Cognición**<sup>7</sup> y (2.2.) **Emoción**<sup>8</sup>, separables también ambas en sendas sub-dimensiones.

3. **Consecuencias:** la tercera dimensión básica deberá atender a la funcionalidad de la conducta del sujeto con referencia a un patrón valorativo socialmente determinado (y, comúnmente, socialmente contingente); vale decir, se trata de consecuencias sociales, dado que presuponen una intencionalidad social (dimensión 2), que son mayor o menormente funcionales a tales fines. Las subdimensiones a considerar serían: (3.1.) **Eficacia** y (3.2.) **Eficiencia**.

Habría dos posibles dimensiones cuya inclusión resulta discutible: la cuarta, porque no forma parte estricta de la acción humana, y la quinta por el problema de la relatividad subjetiva del tiempo y, por ende, su carácter no absoluto.

4. **Contexto:** resulta necesario (para un análisis jurídico y, por ende, calificativo) tener en cuenta el contexto o ambiente en lo atinente a facilitadores, recur-

---

<sup>6</sup> VON WRIGHT, 1979.

<sup>7</sup> Vid. ZAHN-WAXLER, pp. 213 y ss.; CHAPTER, N° 5. pp. 11 y 322.

<sup>8</sup> Ibid. N° 6, pp. 183, 312 y ss. y 322.

sos, obstáculos, etc., para el análisis de los problemas de costo y beneficio de una conducta (v.gr., LANDES and POSNER, 1978).

5. Temporalidad: la dimensión temporal debería tenerse en consideración en el tratamiento de cada una de las otras dimensiones propuestas, en lo tocante al alcance temporal de la conducta.

Como mostrará un examen del asunto, existen vectores comportamentales carentes de relevancia para el Derecho, mas no para otras disciplinas, como la Psicología, es el caso de: i) comportamientos carentes de consecuencias sociales más allá de cierto límite; ii) comportamientos inconscientes, iii) comportamientos atendidos por otros códigos normativos o valorativos, y iv) ciertos comportamientos incongruentes o paradójicos. En atención a esto es que se ha incluido la tercera dimensión básica: funcionalidad; tal inclusión es discutible, no obstante, permite abordar el problema de los efectos sociales de la conducta.

Acá se emplea el término «funcionalidad» en el sentido tradicional de «adecuación para»: en nuestro caso, adecuada para la sociedad (de efectos prosociales). Lo que permitiría sopesar tal adecuación es la revisión de los códigos normativos de cada sociedad, incluidos los resultados de la investigación científica: al agregarse la condición de congruencia con el conocimiento científico se pretende evitar el relativismo, pues el cuerpo de teorías científicas tiene cierta universalidad falsable de la que suelen carecer los códigos morales (véase BUNGE, s/f) <sup>9</sup>.

Las consecuencias de la conducta (en adelante se hablará sólo de conductas), según se consideren desde el punto de vista del sujeto actuante o de los otros, y atendiendo a su funcionalidad, pueden ser: Autofuncionales (funcionales sólo para sí mismo), Autodisfuncionales (disfuncionales para sí mas no para otros), Alterofuncionales (funcionales sólo para otros) y Alterodisfuncionales (disfuncionales para los otros mas no para sí). La gama de conductas ubicables

---

<sup>9</sup> No se pueden abordar aquí los problemas de cómo se relacionaría la funcionalidad con los criterios de Optimalidad paretiana, de Eficiencia y de Justicia (vid NINO, 1992), ni los de Bien público y Acción colectiva.

bajo estos rubros es muy grande en cada caso, desde luego, como se podrá ver, éste resulta de por sí un tópico complicado.

Lo anterior permite abordar, siquiera brevemente, ciertos puntos relacionados con la Funcionalidad social de la conducta como acá se la asume: 1) **Contexto comportamental**: una conducta, por ejemplo, altruista en sentido estricto (o sea, autodisfuncional pero alterofuncional) puede ser o no racional según las circunstancias sociales o contexto. 2) **Temporalidad**: la oportunidad de la advertencia hecha atrás acerca de incluir la dimensión temporal en el análisis del espacio comportamental se puede ilustrar con el ejemplo de conductas aparentemente altruistas que a corto plazo resultan más o menos autodisfuncionales pero a largo plazo claramente autofuncionales y viceversa (análisis éste que no puede separarse del de la intencionalidad). 3) **Punto de vista social**: el alcance social de la conducta se debe incluir como una de las dimensiones de la Eficacia, en la Funcionalidad (y esto no puede ser desarrollado acá), en razón de que pueden haber conductas que resulten alterofuncionales mas sólo dentro de cierto ámbito para, una vez superado ese límite social, pasar a ser alterodisfuncionales (perjudiciales para el resto de la colectividad): sea el caso de una conducta favorable para la familia o el grupo del sujeto pero desfavorable para la sociedad en general. Así, cabe hablar de conductas auto y alterodisfuncionales de bajo, medio o alto alcance (según la mención adoptada, podrá o no asumirse como sobre un continuo tal alcance, de donde se podría medir con cierta precisión), de acuerdo con el límite social abarcado.

A riesgo de cometer una supersimplificación ilícita (que, no obstante, se cometen también en los códigos penales), a partir de este punto se examinará la conducta social asumiendo solamente un continuum unidimensional, esto se puede hacer si, como se indicó antes, se reducen las dimensiones básicas del espacio comportamental a una sola (queda pendiente la demostración de que esto sea matemáticamente lícito).

Atendiendo a lo ya referido, en cuanto a si la conducta del individuo es o no perjudicial para los demás, puede asumirse la existencia de tres grandes conjuntos de conductas humanas: la **Neutra**, o común y corriente, que aunque implica ocasionalmente el perjuicio o la ayuda del prójimo, en general, no resulta perjudicial ni beneficiosa y acá se simbolizará como **C**; la conducta

**Negativa** o superlativamente negativa (según el grado de perjuicio ocasionado), acá simbolizada como **-C**, y la conducta **Positiva** o superlativamente favorable a los semejantes (según el grado de beneficio), simbolizada aquí como **+C**. Simplificando en exceso, se puede entender a la conducta **-C** como Antisocial y a la **+C** como Prosocial. Dado que aquí no se puede abordar el problema del tratamiento matemático de las dimensiones del comportamiento, no se puede abordar el problema de la relación de motivos e intenciones con el espectro conductual jurídicamente calificable como **+C**: el espacio de la prosocialidad puede desde luego incluir vectores comportamentales carentes de intenciones «altruistas» o fines «caritativos»: el altruista es apenas un sector del espacio comportamental de la prosocialidad.

Pero no existe aún consenso acerca del contenido del constructo «prosocialidad»; González (1992) pretende subsanar el problema definiendo la conducta prosocial como «conducta social positiva» (p. 36) pero esto es apenas una tautología, amén de que no indica qué sería socialmente positivo ni qué patrón de valoración emplear. Ahora bien, una conceptualización precisa al respecto debe partir del análisis de los posibles componentes del constructo y esto no parece haber fructificado hasta ahora (GONZALEZ, *op. cit.*, cap. IV), aunque han habido intentos por la vía del análisis factorial (*ibid.*, pp. 42-48) y la elaboración de taxonomías para sectores restringidos de la prosocialidad (*ibid.*, p. 65). Debe hacerse notar, empero, que tales intentos continuarán resultando fallidos y generadores de confusión en la medida en que partan de competentes casi tan complejos como el de prosocialidad, sin recurrir a los elementos básicos, discernibles y medibles, del comportamiento y la acción humana (lo cual es cierto, independientemente de la validez metodológica de las dimensiones tentativamente propuestas acá) <sup>10</sup>.

Si se entiende como normal a la conducta neutral (tipo **C**), dado que la conducta de la mayoría de los seres humanos es de este tipo, puede entenderse a las otras dos como anormales, y ciertamente lo son: ambas **desbordan los cánones de la conducta normalmente esperada en sociedad; salen de los**

---

<sup>10</sup> «The construction of taxonomies of different kinds of caregiving prosocial, and aggressive behaviors and emotions as they occur in nature and as they occur in different species is critical. Too often the focus is in only one kind or a few kinds of altruism or aggression in research procedures, with overgeneralization from the original concepts and operations» (ZAHN-WAXLER, p. 322).

Límites del comportamiento pura y simplemente común para pasar a ser motivo de elogio o represión para el actuante. Se trata, asimismo, de **comportamientos contrarios a Derecho**, puesto que van en contra de lo estipulado en la Ley (sin entrar acá en el problema de si el delincuente en realidad sólo cumple con una norma literal), sólo que uno de estos tipos de comportamiento resulta calificado legalmente (el comportamiento delictual) y el otro no.

La conducta -C va en contra de la Ley en sentido negativo (perjudicial para la colectividad) y la otra va más allá de la Ley en sentido positivo (beneficioso para la colectividad) superándola y saliendo de su radio de acción. Una conducta, por supuesto, podrá consistir tanto en un acto como en una ausencia de acción (sean o no permitidos, prohibidos o de cumplimiento obligatorio): puede entenderse entonces como conducta comitente u omitente.

Las características de favorable o desfavorable de una conducta para con la colectividad deberían interpretarse en un sentido objetivo (incremento del bienestar: independencia, salud, autonomía, etc.), pues un hecho puede ser subjetivamente desfavorable para alguien, mas acaso «favorable» objetivamente si, por ejemplo, le es debido o le corresponde como justa retribución para una anterior conducta.

Como se advertirá, acá se hará una asociación semántica entre los conceptos de Cooperación y de Conducta Prosocial: tal asociación será legítima en la medida que la cooperación forme parte del espacio comportamental prosocial, no obstante, debería resultar evidente que **no se puede reducir el comportamiento prosocial al cooperativo** (como parece hacer implícitamente Axelrod) ni al no-anómico, ni al colectivamente eficiente (como parece intentarlo Nino -véase NINO, 1993-), aun cuando sea cierto que mucho de lo que se entiende como comportamiento prosocial está relacionado con el cooperativo y colectivamente eficiente.

Finalmente, acá se postula el primado de la prosocialidad (y, subsecuentemente, el de la cooperatividad), lo cual no obsta para reconocer que (como bien advierte Barragán) la cooperación sólo es racional en determinadas circunstancias: de eso es de lo que se trata aquí, de contribuir a la fundamentación del proyecto teórico de creación de las circunstancias legales que promuevan y mantengan la cooperación y en general la prosocialidad, pues el que tal con-

ducta sea o no deseable depende de varios aspectos (fines, recursos, sujetos, etc.) apenas uno de los cuales son las normas legales, de manera que no se puede afirmar que la cooperación sea socialmente deseable, justa o funcional *per se*.

## 2.b. *Normas y conducta*

En esta sección se pretende examinar lo siguiente: dada una sociedad en que la EE pareciera ser de carácter no-cooperativo (por lo tanto, orientada más bien hacia la antisocialidad antes que a la prosocialidad, y predominantemente disfuncional colectiva e individualmente), cabe preguntarse: ¿qué relación guardan entre sí las normas y la conducta? ¿es esta EE resultado, en alguna medida, de los sistemas normativos de la sociedad (legales, morales, etc.)? ¿se puede modificar en alguna medida esta situación mediante el empleo de normas?

Resultará evidente que así como se puede representar el comportamiento en el espacio geométrico (una vez definidas las dimensiones, medida y correspondiente tratamiento matemático), igual sucede con las normas: un antecedente interesante de esta posición se encuentra en Beccaria ya en 1764 (1984, p. 87); igualmente se puede hablar de un *continuum* Castigo-Refuerzo. No obstante, no parecería metodológicamente muy lícito establecer una relación funcional entre normas legales y conductas mientras no se hayan definido las dimensiones del comportamiento involucradas (tanto en el caso de la referencia al mismo en lenguaje ordinario, cuanto en el de la referencia legalmente codificada). Jackson (1969) estudia las dimensiones de las normas sociales en general, que serían una dimensión comportamental y una dimensión evaluativa del comportamiento: la relación entre ambas genera una curva de aprobación/desaprobación de la conducta; empero, Jackson no aborda el problema de la medición.

De la estructura sugerida por aquel autor se pueden derivar algunas características psicológicas y legalmente relevantes: Intensidad de la norma, Razón aprobación/desaprobación, Ambigüedad de la norma, Rango de comportamiento tolerable (aunque éste parece Jackson asimilarlo a la norma en sí, lo cual sería erróneo) y Punto de máximo retorno o conducta ideal: en este últi-

mo sentido, los actos heroicos y los de quienes se dedican profesionalmente a labores de salvamento plantean diversos problemas.

Si en una sociedad de seres humanos la EEE es **no cooperativa o cooperativa de bajo alcance**, es una cuestión sumamente importante que amerita de intensa investigación empírica (lo que no se puede abordar acá), para determinar si hay reglas que sirvan como desencadenantes o conducentes a la agresión o al comportamiento egófica: no obstante, con respecto al caso venezolano, se remite al lector al breve pero brillante prólogo de Alexis Alzuru (en BARRAGAN et al., 1993), así como a Nino, 1992<sup>11</sup>.

Es posible modificar las reglas y el carácter del juego sociales mediante nuevas normas (nuevas reglas y meta-reglas); la potencial **Estructura Normativa** del caso implica el empleo de normas que, primero, reduzcan la probabilidad de emisión de la conducta antisocial y, segundo, aumenten la probabilidad de emisión de la conducta prosocial: esta normativa posible abarca un amplio espectro cuyos principales sectores son: 1°. castigo de la agresión, 2°. premiación de la no agresión, 3°. castigo de la omisión de ayuda y 4°. premiación de la prosocialidad: como podrá verse, el Derecho penal occidental se limita al sector 1° y la normativa acá propuesta se limitaría al sector 4°. Landes y Posner (1978) refieren el caso de una Ley para castigar la omisión de ayuda, dictada en Vermont, USA: aquí no se tienen los resultados del caso, aunque el recurrir a este sector normativo (3°) no parece ser especialmente recomendable.

Ahora bien, la estrategia de diseño debería seguir ciertos lineamientos: primero, para la reducción de la agresión: 1) eliminación de los reforzadores sociales de la agresión, 2) proporcionar modelos de acción alternativos, 3) readiestrar

---

<sup>11</sup> Un instrumento muy empleado en el estudio de estos tópicos es el Dilema del Prisionero dentro del marco formal que le presta la Teoría de Juegos, pero, como bien advierte Barragán (Barragán et al., 1993) resulta necesario conjugar -en el marco del análisis o el diseño social- los aspectos analítico y normativo del modelo. No obstante, resulta cuando menos dudoso que el Dilema del Prisionero sea realmente útil en el diseño social dados: a) su formulación dentro de restricciones que no se dan en la realidad social y que de darse no perduran necesariamente, y b) que está diseñada para provocar la no-cooperación (como bien lo muestra Barragán); no obstante, teniéndose en cuenta lo anterior, es cierto también que su empleo resulta ilustrativo en cuanto que a') en la realidad se presentan circunstancias de incomunicación, voluntarias o no, y b') el diseño social previo a la situación dilemática bien puede haber inducido la no-cooperatividad.



en prosocialidad, 4) castigar la agresión<sup>12</sup>, y segundo, para la promoción de la cooperación: 1) hacer las relaciones entre rivales más duraderas y frecuentes, 2) concentrar espacialmente las interacciones y desconcentrarlas temporalmente, 3) descomponer las negociaciones en unidades mínimas, 4) enseñar mediante educación y socialización a contemplar el bienestar ajeno, 5) enseñar la reciprocidad, 6) mejorar la capacidad de reconocimiento mutuo y 7) modificar los pagos para los participantes en la interacción social (que es lo que acá se sugiere)<sup>13</sup>. Para una reseña sobre programas de intervención en prosocialidad, véase GONZALEZ, *op. cit.*, Cap. VI.

### 3. DERECHO PREMIAL

#### 3.a. *Estímulos y conducta*

A muy grosso modo, para el análisis de la Conducta un estímulo es el evento que logra reforzar una respuesta de un organismo: si su presencia incrementa la probabilidad de ocurrencia de la misma, en intensidad o frecuencia, en tanto que su ausencia la disminuye, se habla de un reforzador positivo: el reforzador negativo produce el efecto opuesto, como en el caso del castigo mediante el empleo de reforzadores aversivos o el retiro de reforzadores positivos; aunque acá no se insistirá en el punto de los diversos efectos deletéreos del castigo (pues ya han sido suficientemente estudiados en la literatura del análisis de la conducta), si debe señalarse que resulta necesario investigar sobre los efectos de sistemas normativos de amenaza y castigo como el Derecho Penal (acerca del conductismo aplicado a nivel social, véase BURGESS y BUSHELL, 1969; WHEELER, 1973 y BIJOU y BECERRA, 1979).

Si a nivel individual gran parte del repertorio conductual está en función de las consecuencias que inicialmente recibió un miembro de la clase o repertorio conductual, a nivel social la conducta está más bien en función de los distintos estímulos sociales a que la asocia cognitivamente el individuo voluntaria e involuntariamente, cuestión que en el caso de la norma jurídica está

---

<sup>12</sup> Basado en BURGESS, Cap. 7 en BIJOU y BECERRA, 1979.

<sup>13</sup> Basado en AXELROD, 1986, Cap. VII.

mediado por la representación simbólica de la norma y del sistema penal: algo que complica tremendamente el análisis de ello es la ingente cantidad de eventos concomitantes al período que media entre la aparición de la conducta calificada legalmente y la aplicación de la norma correspondiente.

### 3.b. *Derecho Penal y Derecho Premial*

Como disciplina de control social orientada a definir conductas y distribuir atribuciones, en el Derecho en general subsiste un desequilibrio genético: se busca disuadir de la mala conducta mas no se estimula la buena. Se castiga más no se premia ni se compensan esfuerzos meritorios; se ataca lo dañino sin fomentar lo beneficioso. Se hace cada día más patente la necesidad de dar un paso más allá: establecer el equilibrio legal olvidado, al no sólo desalentar la conducta perversa y dañina, sino también alentar la conducta beneficiosa: no solamente penalizar a quien actúe muy mal sino también recompensar a quien actúe muy bien. Pero no se trataría de (como parece haberse propuesto en otras ocasiones) premiar la conducta normal y ajustada a las leyes (tipo C), sino a la que vaya más allá de éstas en un sentido positivo y benéfico para la comunidad. Es un error común el de creer que se podría premiar la conducta normal o la simplemente respetuosa de la ley.

*«( ) buscar la forma de que la obediencia a las prescripciones jurídicas sea en interés de quienes las observan. Para que eso ocurra, aun en los casos en que la conducta prescriptiva sea, en sí misma, contraria al autointerés del agente, debe prometerse a bien una recompensa para el caso de obediencia o bien un castigo para la desobediencia ( ). Por razones prácticas, en la mayoría de los casos, aunque no en todos, se suele preferir, en la búsqueda de conformidad con las directivas jurídicas, la técnica de motivación a través del castigo más que a la que envuelve la promesa de premios» (NINO, 1983, pp 4-5)<sup>14</sup>.*

<sup>14</sup> FULLER (1969) comete el mismo error: «(...) resulta que sobre toda la gama de delitos penales puede afirmarse que es necesario mantener un equilibrio adecuado aventajando al ciudadano respetuoso frente al criminal, bien sea mediante la entrega de una recompensa por el cumplimiento del Derecho, bien sea mediante la imposición de una pena por la violación del Derecho. Ciertamente en la mayoría de los casos resultaría prácticamente imposible (por no decir absurdo), conferir algo así como un premio por obediencia del Derecho» (p. 56).

En el Derecho penal actual se le presenta al sujeto un estímulo deletéreo, contraincentivo o disuasivo: la cárcel, la pena, mas no se le presenta uno gratificante; con el conjunto de normas del Derecho penal, que se consideran garantía y causa básica de que el orden jurídico se mantenga efectivo, sólo se apela al temor humano: tales pautas legales son en realidad grave muestra de la negativa concepción antropológica subyacente al actual orden jurídico, así como la correspondiente ideología jurídica punitiva y represiva que le sustenta. La concepción del hombre como un ente negativamente egoísta que precisa de la constante amenaza del castigo para contener su acaso ineludible tendencia al mal (sobre los deletéreos efectos fisiológicos y psicológicos del castigo en general, vid. GRAY, 1971).

Correspondientemente, se le asigna ideológicamente al Derecho una función reguladora de la conducta tan sólo mediante la represión, la fuerza y la coacción. Y por supuesto, el apelar solamente al aspecto negativo del egoísmo humano fomenta tal egoísmo negativo, reproduce las conductas que intenta contener y hacer desaparecer. Todo esto hace del Derecho penal una disciplina que resulta moralmente deletérea y, de cierto, moralmente reprensible e injustificable; bien decía Marx:

*«Ahora, qué derecho tienes tú a castigarme para mejor intimidar a los demás, y además: existe la Historia, existe una cosa como la Estadística que prueba con la más total evidencia que desde Caín el mundo ni ha sido mejorado ni ha sido intimidado por el castigo»* (citado por VILLALBA y CASALTA, 1968, p. 7).

Como se ha visto, la norma jurídica (y básicamente la penal) muestra el nivel de normalidad de la conducta en una sociedad, la serie de exigencias de cumplimiento supuestamente obligatorio por el hecho de representar lo que es la pauta de conducta social: esa pauta de normalidad se ve modificada con el paso del tiempo, de allí que la ley penal resulte caduca al cabo de unos siglos de sancionada; sin embargo está allí, no sólo como regla estandarizada de conducta, sino básicamente como muestra de los niveles de degradación a que pudiera llegar el individuo en la sociedad, niveles que, necesariamente, remiten a la punición, dada la ideología punitiva subyacente <sup>15</sup>.

<sup>15</sup> «Si bien teóricamente las normas jurídicas podrían ser premiales, la técnica que el derecho ha elegido en la mayoría de los casos es la de la sanción, siendo los casos en que se establecen premios para motivar

Como se dijo, no se toma en consideración el nivel de excelencia que una comunidad podría (o mejor, debería) alcanzar, ya sea por olvido de este aspecto del problema, ya sea por consideraciones morales, o ya por considerarse que sería burdo en extremo el tratar de fijar límites a la capacidad humana de elevarse a la excelencia. Y ocurre que el hombre suele limitarse a asumir una conducta neutra, de donde se desprende, como ya se dijo, que así como el delito es una manifestación anormal, la conducta altruista (por ejemplo) también es anormal en cuanto que se sale de los límites de lo comúnmente esperado: de ello que sea cuestión de eminente justicia el que si el delito ha de ser penado, lo completamente opuesto al delito haya de ser premiado.

El Derecho penal occidental, centrado en el delito y en el transgresor (el «Bad man» de Holmes) resulta una disciplina de orientación epistemológica unilateral e incompleta, dado que el Bad man es sólo quien hace el mal: este enfoque puramente punitivo implica la existencia de cinco objetivos básicos (vid. NINO, 1983 y FULLER, 1969): i) la amedrentación de los criminales potenciales mediante la amenaza, ii) la expiación ritual a cargo del culpable, iii) la erradicación de éste de la sociedad, iv) la protección de ésta y v) la eventual reforma moral del transgresor; fácilmente se podría calificar de unilaterales estos fines básicos: si el asunto sale del terreno del puro Bad man para considerar a su opuesto, mediante la premiación del que se pudiera llamar (por oposición a Holmes) «Buen hombre», se advierte el correspondiente lado «positivo» de los fines mencionados, vale decir, los fines de la premiación: el estímulo para los ciudadanos en cuanto a las buenas conductas potenciales, el acto ritual de reconocimiento del altruista, la mejor integración del sujeto en la sociedad, el fortalecimiento de ésta gracias a la repetición de la buena conducta y la reforma del sujeto en un sentido pedagógico.

Etimológicamente, «pena» deriva del término latino *poena*, a su vez proveniente de un vocablo del griego (*ποινη*) que implica «compensación» (CASTELLI, et al., 1970, p. 8), tanto en el sentido de Castigo -en retribución de una falta-, como en el de Recompensa -por un esfuerzo o trabajo realizado-, sin embargo, ya en el idioma griego se diluyó gradualmente el segundo senti-

---

*la conducta de la gente tan raros que pueden despreciarse a los efectos de una explicación teórica del derecho». (NINO, 1983, p. 81).*

do para pasar a predominar el primero (castigo, suma pagada en rescate, venganza, etc.). Esta idea continuaría predominando en el término latino y ya para comienzos de la Era cristiana implicará también las ideas de sufrimiento, malestar, tormento, dolor, de donde vendrían tanto la idea de la pena asignada a otro como la sufrida por uno mismo.

De manera que la concepción del Derecho denominado «penal» como exclusivamente punitivo y sancionador viene de tiempo atrás: ya hacia la Edad Media, Santo Tomás de Aquino lo expresó sintéticamente: «*Si la ley se quiere hacer obedecer, debe inspirar temor con la amenaza de un mal*». Posteriormente, la clasificación que de las leyes da Rousseau (hacia 1762) incluye las leyes criminales que «*más que una especie particular de leyes, son la sanción de todas las demás*» e implican «*la desobediencia a la pena*» (Rousseau, 1984). Para 1764 Beccaria planteaba lo mismo, entendiendo que las leyes por el hecho de ser tales (y ante todo por el hecho de ser «penales») implicaban necesariamente una coacción dirigida sobre la persona merced al temor al castigo; a su juicio, para prevenir los delitos las leyes deberían provocar necesariamente: «*(...) que los hombres las teman y que teman sólo a ellas*» (BECCARIA, 1984, p. 112).

Se ha supuesto, pues, que «*la pena es la garantía suprema del sistema jurídico entero, privado de la cual se derrumba*» (CASTELLI, et al., 1970, p. 47), dado que supuesta una humanidad perversa y acaso privada de su inocencia por algún incidente originario (sea el haber tomado fruto del árbol prohibido, o bien sea, según Rousseau, el haber dicho por primera vez 'esto es mío'), la imposibilidad de confiar en el otro implica la necesidad de una amenaza constante para someter a la persona, de otro modo incontrolable (CHRISTIE, 1984).

De manera que hasta el presente ha persistido la intención penalista punitiva general en el Derecho, y aun las tendencias correccionales tendientes a la rehabilitación del infractor difícilmente permiten entender el problema en toda su amplitud y contemplar el necesario reverso de la actual situación legislativa, sencillamente porque se encuentran centradas en el delincuente y la maldad.

Lo que aquí se propone, entonces, es que en la ley se contemplen las conductas tipo +C estableciéndose premios por su cumplimiento, que al estimular al

ciudadano permitan la posible proliferación de estas acciones u omisiones, pero una reforma como la acá planteada no incluiría los actos prosociales como reclamables merced a alguna coercibilidad derivada de su positivación legal, sino como recompensables. Como se explicó poco antes, hay serias razones para sostener que al estimular la conducta llamada altruista se verá incentivado y consiguientemente incrementado el buen actuar, aun cuando en un principio el comportamiento referido sería resultado del interés egoísta: no es esto necesariamente inconveniente, pues análogamente a la conducta -C, que ha venido siendo mayoritariamente estimulada e históricamente mantenida por los sistemas legales, el egoísmo interesado pudiera ser necesario mientras las pautas de comportamiento propiciadas son asimiladas culturalmente mediante la costumbre.

Para concluir esta sección, y a manera de sintético y exacto resumen de lo expuesto hasta ahora, resultan magníficas unas palabras de Pascal:

*«Es demasiado peligroso hacer ver al hombre hasta qué punto es semejante a las bestias sin mostrarle su grandeza. Y es igualmente demasiado peligroso hacerle ver su grandeza sin sus miserias. Es todavía más peligroso dejarle ignorar lo uno y lo otro, pero es muy beneficioso mostrarle ambas cosas».*

(Pensamientos N° 121).

#### 4. IMPLICACIONES

La búsqueda de alternativas frente a los tradicionales sistemas de regulación del comportamiento en las sociedades occidentales no parece haber desembocado aún en un modo justo y equilibrado de suministrar estímulos y desestímulos a la conducta humana social: la consideración de lo moralmente bueno como algo merecedor de compensación (y, especialmente, de compensación material) no ha permitido tomar conciencia de la necesidad de modificar tanto la concepción tradicional del Hombre como del Derecho imperantes en nuestra cultura legislativa y aceptar las consecuencias de que las conductas entendidas como altruistas dejen de ser una opción tanto indiferente cuanto rechazable (por ser, respectivamente, no legales y disfuncionales) y pasen a ser algo deseable para el individuo.

#### 4.a. Políticas

El Derecho cuando es realmente vigente reúne las condiciones mínimas de validez, eficacia y legitimidad: en este caso, se convierte en el más extenso medio de control social, si bien quizás no el principal; hablar, entonces, de un sistema de control social en gran escala necesariamente hace evocar las relaciones de poder que lo sustentan y que tienden a mantenerlo: así, un sistema que además de la posibilidad de punir coloque también la de recompensar en manos del Estado (generalmente, del gobierno de turno), ¿conduciría al absolutismo propio de un «1984»? No se puede intentar contestar esto sino haciendo una labor de prospectiva, que no se intentará acá, pero sí puede indicarse que si la vigencia del Derecho depende de las condiciones antes anotadas, para rendir como sistema más o menos eficaz de promoción de la conducta prosocial, un Derecho Premial debería cumplir tales requisitos amplia y concurrentemente, lo cual es cuando menos dudoso. Surgen al menos dos interrogantes: la primera, en cuanto al peligro de que el controlado racionalice su control, la segunda acerca de «quién controlará a los controladores».

El temor expresado en la segunda pregunta es legítimo, no obstante no es un problema futuro sino antiquísimo: ¿quién controla a nuestros contralores?: los mecanismos de control popular sobre los poderes públicos deben ciertamente ser mejorados. La primera interrogante resulta también pertinente en cuanto que se ha comprobado experimentalmente que el ser humano racionaliza, en muchos casos, la determinación de su conducta: el alcohólico o el fármacodependiente tardíamente aceptan su dependencia; una persona puede cometer actos absurdos previamente ordenados bajo hipnosis y, no obstante, creer que son voluntarios; una persona estimulada mediante electrodos implantados en su cerebro para recompensar ciertos comportamientos mediante la estimulación de determinados puntos cerebrales, puede creer que actúa libremente: el autor carece de respuesta para esto, no obstante anota estos casos para evitar crear la impresión de que acá se pretende eludir este problema; sólo puede indicar que siempre se puede apelar, ante la injusticia consagrada legalmente, a otros códigos normativos. Pero en realidad esto no tiene una solución única y todo depende de las características del grupo o grupos que intervengan en el diseño y la aplicación de la estrategia de cambio: así como se han reportado excelentes adelantos en la promoción del cambio social y la prosocialidad en comunidades experimentales (v. gr. LIES and MILLER, 1978), también se ha denunciado el empleo de los principios del análisis conductual

para el mantenimiento del control social por medios ilegítimos (HOLLAND, 1979).

#### 4.b. *Morales*

De acuerdo con la ideología jurídica implícita en la legislación occidental (que, como se dijo, implica cierta negativa concepción antropológica y moral), viene siendo supuesto que el ser humano debe cumplir con los límites inferiores que a su conducta posible se le imponen mediante el Derecho y queda, sin embargo, en libertad de cumplir o no con ciertos muy difusos parámetros conductuales de orden superior, que ya no los asignará la costumbre y ni siquiera el Derecho, sino que los impone el propio sujeto según su arbitrio (según su egoísta conveniencia, a decir verdad); de modo tal que, siéndole impuestos límites inferiores mas no posibilidades superiores, la vida del sujeto occidental hasta ahora ha transcurrido sobre el egoísta temor a la pena y bajo la egoísta repulsa a cumplir con ciertos deberes que, por ser puramente «morales», no le obligan en modo alguno dado que la natural no obligatoriedad de lo moralmente encomiable permite, sencillamente, eludir sin remordimiento alguno semejante clase de acciones, máxime en el caso de las llamadas «altruistas», que resultan ser acciones ineficientes (aun cuando puedan ser eficaces) y por lo tanto autodisfuncionales en cuanto que el esfuerzo invertido en la acción no se ve compensado <sup>16</sup>.

Y sucede sin embargo que el Derecho se basa en y fomenta la inmoralidad dado que le presenta a la persona variados móviles que, atizando su egoísmo, llegan a dirigir (en cierta medida) su conducta: las penas, de manera tal que la mayoría de las personas parecen comportarse más o menos correctamente merced al temor a un daño, en vista de la amenaza plasmada en el Código Penal, así, quienes se conducen pacíficamente generalmente no parecen hacerlo por el simple deseo de hacer el bien, sino que tal conducta parece ser motivada usualmente por el miedo y el deseo de salvaguardar la propia integridad personal evitándose así el ser afectado por la pena legal (esto, no obstante, debe ser tomado *cum granum salis*, pues amerita de verificación empírica; al respecto, véase NINO, 1992, pp. 129 y ss).

---

<sup>16</sup> Un acto será moralmente más encomiable en cuanto no incluya motivación puramente egoísta.



Debido a esto, de aplicarse un Derecho premial, ¿cómo calificar de inmoral, por estar motivada por el premio, una potencial acción beneficiosa premiable cuando estaría (aparentemente) sujeta al egoísmo, sin a su vez calificar también de inmoral a la actual acción neutra o respetuosa del Derecho, si suele estar basada (usualmente) en el egoísmo? Tan inmoral es el dejar de cometer una acción mala debido al temor a un castigo, como lo sería el llevar a cabo una acción buena por el interés en una recompensa, pues lo correcto es actuar tanto de un modo como del otro sin coacción ni acicate alguno, sin más interés que el del hacer el bien por sí mismo <sup>17</sup>.

Y, en fin, ciertamente que al Derecho se han ido integrando históricamente normas que anteriormente tenían carácter puramente moral: en esto ha consistido la progresiva positivización del llamado Derecho «natural», básicamente a través de los derechos humanos; así pues, el control no estatal -y principalmente verbal- de la conducta ha cedido terreno (mercedamente) ante el control estatal, que sí ofrece garantías de prosecución oficial de la acción tutelada. Que esto conduzca, o no, en un futuro a la minimización del terreno de la moral (o mejor, de la Ética normativa), resulta una idea sugestiva, aunque dudosa, precisamente debido a su peligroso atractivo.

#### 4.c. *Psicológicas*

En cuanto a los posibles efectos beneficiosos, quizás sería de esperar, dada una distribución justa de la premiación, un aumento de la conducta prosocial, dado el fuerte incentivo; a largo plazo acaso pudiera esperarse el mantenimiento de este comportamiento debido al efecto de la costumbre y del modelado social sobre subsecuentes generaciones; cabe preguntarse si concomitantemente disminuiría la agresión en intensidad o frecuencia.

---

<sup>17</sup> Es bien conocida la postura del Conductismo radical (Skinner, 1973, 1991) en cuanto a que el advertir (y admitir) la presencia (e influencia) de los estímulos determinantes de la conducta altruista conllevaría la desaparición de lo moral y de la moralidad en cuanto que los actos de ese tipo quedarían explicados en base a las contingencias externas. Aun cuando esto fuese cierto, la problemática es más profunda desde que implica la verificación de cuándo una conducta es determinada puramente por la contingencia externa y cuándo no lo es; vale decir: dada la inmensa capacidad humana para racionalizar su comportamiento, el hecho de que alguien crea (o no) o afirme (o no) que actuó por propia e independiente convicción, o bien debido a un estímulo exterior no garantiza que lo uno o lo otro sea cierto.

Existe la posibilidad de que la recompensa genere inconvenientes: a) han habido objeciones acerca de que implicaría el soborno y la promoción del egoísmo y la envidia, pero esto no es correcto (véase O'LEARY, et al., 1979); b) otro grupo de eventuales inconvenientes es el de los «costos ocultos» de la recompensa, como el decremento del comportamiento positivo al retirarse el reforzador positivo, los efectos de la cognición, los valores, etc. (véase LEPPER and GREENE, 1978).

Ahora bien, suponiendo que fuese, no sólo técnicamente posible, sino socialmente conveniente (vale decir, justo y funcional) disminuir muy significativamente (supóngase, en medida mayor al 60%) la agresión en una sociedad no experimental, la pregunta que surge enseguida es: ¿y qué se va a colocar -o mejor, qué va a aparecer- en lugar de la agresión? esta interrogante se pudiera interpretar de dos maneras: i) ¿qué restará en lugar de la agresión justa -como por ejemplo, la defensa propia-? o bien ii) ¿qué quedaría en lugar de la agresividad? Para intentar contestar es preciso diferenciar entre la agresividad como agresión potencial y la agresión actual o de hecho. Ambas le permiten al sujeto lograr una gran cantidad de objetivos en sociedad: se precisa de agresividad para ejecutar una obra de arte, igualmente puede verificarse cierta agresión en el acto sexual, etc.

La respuesta que acá se puede ofrecer a esto es que aquí se plantea un diseño que promueva la conducta no agresiva y concomitantemente reduzca la agresión injustificada, injustificable para ser exactos (pues el daño a los demás no tendría valor de supervivencia y sí la tenga el beneficio al prójimo: RIBES, 1978), de donde la agresión justificada o justificable no necesariamente habría de ser afectada por el diseño y no habría de desaparecer: si acaso desapareciera, quizás no sería necesaria en una sociedad no agresiva (pero esto es especular demasiado). Para responder a la pregunta ii, habría que saber si el diseño esbozado acá afectaría la agresividad además de la agresión, cuestión para la cual no tenemos respuesta, pero cabe pensar que bien puede subsistir ciertamente la agresividad orientada al logro de metas prosociales. No obstante, debe recordarse que el análisis y la respuesta para ambas preguntas pasa por el problema de determinar si la agresividad es o no componente del comportamiento prosocial, lo cual remite a la tipología del comportamiento social antes señalada como inexistente (aun cuando se puede pensar que la agresividad sí lo es). Un análisis factorial (reseñado en GONZALEZ, *op, cit.*, Cap. III) arroja una relación negativa entre la agresividad y prosocialidad, pero esto

depende, empero, del contenido que se asigne al constructo prosocialidad por vía de los factores inicialmente escogidos <sup>18</sup>.

#### 4.d. *Legales*

Las implicaciones que en el plano legal puede tener una reforma como la asomada son diversas e implican básicamente la colaboración entre la Teoría del condicionamiento aplicada a nivel macrosocial y la Técnica legislativa; al respecto se señalarán brevemente sólo dos cuestiones: 1) nueva normativa premialista y 2) modo de implementación de ésta.

1) En cuanto a la determinación de cuáles serían las normas de un Derecho premial se presentan en principio dos alternativas: i) normas que sean contrarias u opuestas a las que conforman el actual Derecho penal y ii) las que los expertos consideren serían más adecuadas para propiciar la conducta +C (mismas que puede ser no incluyan necesariamente las del grupo anterior); acerca de esto, dado que es terreno propio de los especialistas en la aplicación de los principios de modificación de conducta a nivel social y en técnica legislativa, acá nada se señalará.

En lo tocante a: i); la elaboración de un catálogo de leyes «anti-penales» o contrarias a las penales puede generar inconvenientes derivados de lo que se entienda por **opuesto** y **contrario**: el DRAE no especifica claramente la diferencia entre ambos términos, de manera que acá se asumirá (en una visión apenas unidimensional y por lo tanto seguramente insuficiente) como **contraria** a la conducta -C aquélla que la impide o la trata de impedir y como **opuesta** a la conducta -C aquélla en que lo que el sujeto hace o deja de hacer es lo que se podría llamar **opuesto simétrico conductual** de la conducta -C, no es esta segunda clase de comportamientos los que debería estimular un Derecho Premial, sino las conductas contrarias: resultaría absurdo premiar a quien embarece a alguien con el consentimiento de la embarazada (lo opuesto a la violación) o a quien le regale parte de su patrimonio a otro (lo opuesto al

---

<sup>18</sup> Como indica ZAHN-WAXLER: «(...) a certain amount of aggression may be adaptive and positively related to altruism; still higher levels may reflect a level of hostility that is logically incompatible with compassion (...) The same is true with regard to personality characteristics, expressions of emotion, and other variables that may mediate both prosocial and antisocial behaviors» (p. 306).

robo), etc., mientras que resulta aparentemente más razonable reservar la premiación para quienes impidan la comisión de los delitos (función que no puede cumplir a cabalidad el sistema de policía). En todo caso, dada la pluridimensionalidad de la conducta, esto es apenas una supersimplificación, y el problema pasa por la elaboración de la tipología antes propuesta. Como se advertirá luego, esto muestra que sería un error considerar a un Derecho Premial como reflejo especular del Derecho Penal: en ese caso la conducta premial quedaría limitada sólo contraria a la penalizable, cuando la idea acá planteada es el ocuparse de premiar conductas como la superlativamente cooperativa, por ejemplo. Al respecto, véase más adelante sección 5.b.

2) En cuanto al modo de implementación, para evitar la pseudo-experimentación por ensayo-y-error que suele suceder con la generación de nuevas leyes, se sugiere que las de un Derecho Premial sean: i) previamente ensayadas en sectores restringidos, y ii) experimentadas mediante simulación por computadora. No obstante, las más elementales críticas que se puede hacer a todo esto son la de su posible falta de practicidad, así como el que en el presente trabajo se propugnaría una ideología legalista: acerca de esto, debe recordarse lo señalado atrás, en la introducción; y sobre la factibilidad del proyecto en éste nada se puede adelantar (no es el objeto de esta investigación), salvo indicar que si bien un Derecho Premial aumentaría la normación legal, es de esperarse que con el correr del tiempo la legislación punitiva disminuya gradualmente (CHRISTIE, 1984).

Por otra parte, las bases para el desarrollo de la opción teórica aquí propuesta se encuentran en distintas disciplinas, el agrupar todo ese conocimiento en una sola teoría acerca de la conducta social humana es tarea ingente pero necesaria; no obstante, para un Derecho Premial no se requiere de tanto: sólo es preciso tomar de cada tópico lo relacionado para conformar una **teoría sobre el control normativo estatal de la conducta social humana mediante el premio** (lo cual, empero, no es poco) <sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Quisiera insistir acerca de la necesidad de un enfoque pluridisciplinario: «*We stand on the edge of a new era in which biological, sociobiological, and genetic approaches to the study of social behaviors are rapidly gaining prominence. It is too soon to say wheter a serious fusion of past and current approaches can be achieved*» (ZAHN-WAXLER, p. 304).

## 5. ANTECEDENTES

### 5.a. *Religión*

Para encontrar los primeros antecedentes acerca de un sistema de control social institucionalizado de distribución de estímulos como penas y premios, debe buscarse en el terreno de la religión en primer término: antiguamente lo religioso no estaba separado de lo legislativo: el código religioso era a un tiempo código legal, teológico y moral; posteriormente se daría la separación de estos tres terrenos.

Como antecedentes más resaltantes en Occidente puede mencionarse al Cristianismo y al Islamismo, de raíces en el Hebraísmo: la religión hebrea, con el cuerpo de prescripciones y prohibiciones de alcance legal contenido en la Tora, determinantes de la pureza legal del individuo. En el Cristianismo, por su parte, el sujeto queda sometido a supervisión de sus acciones por parte de la divinidad mediante un control vicario en manos de los agentes de la divinidad, los sacerdotes: pero tal sistema de contingencias indeterminadamente diferidas (por ser últimas e invisibles) sólo hace efecto en el verdadero creyente. El dios del Islam, por otra parte, distribuye castigos y recompensas según su arbitrio divino, dependiendo de la mala acción (*sayye'a*) o de la buena acción (*hasana*) del creyente; en el Corán hay cuatro versículos básicos donde se enuncia claramente una ley religiosa talionaria tanto en uno como en el otro sentido (CASTELLI et al., N° 4, 15, 18, 19, pp. 79-82).

### 5.b. *Derecho*

El problema de la premiación en el Derecho parece haber sido planteado teóricamente ya desde el Derecho romano; el profesor Giorgio Del Vecchio en su obra *La Justicia* (h. 1935), en el Apéndice («Sobre el fundamento de la justicia penal»), Parte V («Noticia sobre la justicia premial») proporciona una lista de autores que de alguna manera han tratado el tema: Ulpiano, Santo Tomás, Suárez, De Lugo, Mariana, Winsheim, Ferraris, Waffelaert, Resch, Filangleri, Romagnosi, Draghonetti, Gioja, Albini, Tolomel, De la Grasserie, Holbach, Jiménez de Asúa, Dorado Montero, De Mattia, Garilli, Bernardis, Ferri y Pagano, a los cuales habría que añadir a Bodino, Beccaria y Bentham.

Sería preciso agregar un comentario más extenso acerca de estos tres últimos autores, pero ello ameritaría todo un estudio independiente de éste; acá apenas se indicará que Bodino trata el punto en su texto **Los Tres Libros de la Justicia** (1576), Libro Quinto, Capítulo IV: «De las recompensas y de las penas»; allí propone la justa institucionalización del castigo y la recompensa: «*Entiendo por justicia la recta distribución de las recompensas y de las penas*»; resulta interesante su intuición de algunos puntos que no vendrían a desarrollarse teóricamente sino con el Conductismo, cuatro siglos más tarde. Beccaria, por su parte, se refiere al premio en apenas una ocasión en su magistral obra **De los delitos y de las penas** (1764, Cap. XLI). Bentham a su vez dejó dispensa en sus papeles una obra legislativa que póstumamente compiló y ordenó Estevan Dumot, quien la tituló **Teoría de las Penas y de las Recompensas**; acá Bentham realiza un extensísimo análisis del castigo (tomo I) y del premio (tomo II) administrables estatalmente.

En época reciente han habido algunos intentos para la promulgación de una normativa premialista; no obstante, esto difícilmente puede llevarse a cabo con propiedad si se carece de una teoría que sustente la elaboración técnica, teoría que, hasta donde alcanza la información del autor, aún es inexistente, misma que pretendemos comenzar a fundamentar. En 1965 se dictó en California, USA, una «ley del buen samaritano» para compensar a ciudadanos por los perjuicios recibidos al impedir la comisión de un delito, al detener a un delincuente o ayudar en una situación de emergencia (VANDER, 1990); la investigación de las características psicológicas de estas personas mostró rasgos de alta agresividad y tendencia a la violencia; es importantísimo un análisis de estas medidas legales y otras semejantes en épocas más recientes; aunque la relación entre la normativa legal y la promoción de la prosocialidad ha recibido atención desde hace algún tiempo, ese material estaba fuera de nuestro alcance <sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> A continuación se incluyen algunas de las principales referencias mencionadas en la literatura pero que fue imposible localizar: 1) BECKER, G. and STIGLER, G. **Law Enforcement, Malfeasance, and Cooperation of Enforcers**, en: *Journal of Legal Studies*, 3, 1974; 2) HUSTON, T., GEIS, G. and WRIGHT, R., **The angry samaritans**, en *Psychology Today*, 10, June 1976; 3) LANDES W. and POSNER, R., **Salvors, Finders, Good Samaritans and Other Rescuers: An Economic Study of Law and Altruism** en: *Journal of Legal Studies*, 7, January 1978; 4) HUSTON, T., RUGGIERO, M., CORNER, R. and GEIS, G., **Bystander intervention into crime: A study based in naturally-occurring episodes**, en: *Social Psychology Quarterly*, 44, 1, 1981.

## 6. CONCLUSIONES

La conclusión general que se puede extraer de un estudio tan especulativo como el presente se puede sintetizar en 7 postulados, cada uno de los cuales es desde luego plenamente provisional y sujeto a imprescindible revisión y verificación empírica -en la medida que sea posible-:

- 1) Si se pueden discernir las dimensiones básicas del comportamiento humano y se les puede representar matemáticamente en un espacio n-dimensional y se establece un adecuado procedimiento de medida de tales dimensiones, sería posible analizar vectorialmente la composición del espacio comportamental.
- 2) La conducta social humana puede ser visualizada en un espectro general en el cual se puede distinguir entre la altamente beneficiosa para la sociedad (conducta Prosocial) y la altamente perjudicial para la sociedad (conducta Antisocial); la restante es la conducta normal.
- 3) Existe un desequilibrio genético en el Derecho como sistema normativo para la regulación de la agresión intraespecífica, debido a que se apela casi únicamente al castigo y sólo se regula jurídicamente un sector del espectro de la conducta social, el de la conducta antisocial.
- 4) La ideología jurídica que se puede colegir de la normativa del Derecho Penal Occidental actual es abiertamente punitiva y le subyace una concepción antropológica predominantemente negativa.
- 5) Existen razones científicas suficientemente estudiadas en la Psicología, que muestran las desventajas e inconveniencia general del castigo en la generación, mantenimiento y modelado de la conducta, así como las ventajas del premio adecuadamente administrado.
- 6) Como sistema regulador y de control de la agresión, el Derecho Penal resulta significativamente ineficaz e incluso social y moralmente perjudicial, lo cual, no obstante, no implica la necesidad de su total desaparición, como pretende la corriente abolicionista radical.
- 7) La EE actualmente predominante parece ser alterodisfuncional a corto plazo y autodisfuncional a mediano y largo plazo; biológicamente sería de espe-

rarse su desaparición, pero el diseño social legal basado en el castigo es uno de los elementos que tiende a generar su mantenimiento.

8) El desequilibrio jurídico antes señalado puede corregirse mediante el diseño de un Derecho basado en la estimulación no aversiva, y específicamente en el premio de la conducta prosocial.

9) El empleo del premio legalmente establecido a nivel social es de esperarse que en alguna medida conduzca al fomento de la conducta prosocial y a la disminución de la antisocial.

10) El desarrollo teórico de lo propuesto requiere de la colaboración de diferentes disciplinas en vista del desarrollo paralelo de una tecnología social, la elaboración de una tipología de la conducta premiable y el diseño del correspondiente programa de intervención conductual a nivel social.

**NOTA:**

Debido a que este trabajo abarca por igual aspectos tanto del Derecho como de Psicología, ha sido elaborado en dos versiones distintas: ésta, en que se hace énfasis en los tópicos relativos al Derecho, y otra con acento en las relacionadas con la Psicología.

**BIBLIOGRAFIA**

AXELROD, R., *La evolución de la cooperación*. Alianza Editorial, Madrid, 1986.

BARRAGAN, J., *Análisis automatizado de coherencias de un sistema de normas*. Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, N° 70, Caracas.

—————, HARSANYI, J., GRIFFIN, J. y BARCON, J., *Ética y política en la decisión pública*. Ediciones Angria, Caracas, 1993.



BECCARIA, C., **De los delitos y de las penas.** Ediciones Orbis, S.A., Barcelona, 1984.

BJOU, S., BECERRA, G., **Modificación de conducta. Aplicaciones sociales.** Editorial Trillas, México, 1979.

BUNGE, M., **Etica y ciencia.** Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, Tercera Edición, s/f.

BURGESS, R, BUSHHELL, D., **Behavioral sociology. The experimental analysis of social process.** Columbia University Press, New York, 1969.

CASALTA, H., **Temas para la teoría de la conducta.** Ediciones de la Facultad de Humanidades y Educación, UCV, Caracas, 1981.

CASTELLI, E., **El mito de la pena.** Monte Avila Editores, Caracas, 1970.

CHRISTIE, N., **Los límites del dolor.** FCE., México, 1984.

DAWKINS, R., **The selfish gene.** Oxford University Press, Reprinted 1977.

DEL VECCHIO, G., **La Justicia.** (h. 1935).

DUMONT, E., **Teoría de las penas y de las recompensas.** 2 Vol. Imprenta de D. Manuel Saurf, Barcelona, 1858.

ESCOVAR, L., «Consideraciones teóricas necesarias en la aplicación de los principios del conductismo al cambio social». Capítulo 8, en MARIN, G., **La Psicología social en Latinoamérica,** Editorial Trillas, México, 1981.

FULLER, L., **Anatomía del Derecho.** Monte Avila Editores, Caracas, 1969.

GRAY, J., **La Psicología del miedo.** Ediciones Guadarrama, Madrid, 1971.

GONZALEZ PORTAL, M., **Conducta Prosocial: evaluación e intervención.** Ediciones Morata, Madrid, 1992.

HOLLAND, J., «Consecuencias políticas de aplicar la psicología conductual», en ULRICH, R., STANCHNIK, Th., MABRY, J., **Control de la conducta humana**, Vol. 3, Editorial Trillas, México, 1979 (1ª reimp.).

IZARD, C., **Pattents of emotion**. Academic Press, New York, 1972.

JACKSON, J., «Structural Characteristics of Norms», Selection 9 en: BIDDLE, B. and THOMAS, E., **Role Theory. Concepts and Research**. John Wiley & Sons. Inc., New York, 1966.

KAZDIN, A., **Historia de la modificación de conducta**. Editorial Descleè de Brouwer, Barcelona, 1983.

LANDES, W., POSNER, R., «Altruism in Law and Economics», en **American Economic Review**, Vol. 68, Nº 2, May 1978.

LEPPER, M., GREENE, D., **The hidden costs of reward**. Lawrence Erlbaum Associates, New Jersey, 1978.

LIES, A. and MILLER, K., «A Behaviorally Engineered Democratic Community: The Experimental Living Project», en: CATANIA, Ch. and BRIGHAN, Th., (Eds.); **Handbook of applied behavior analysis**, Irvington Publishers, New York, 1978.

MONTAGU, A., **La naturaleza de la agresividad humana**. Alianza Editorial, Madrid, 1978 (Espec. Caps. 7 y 8).

NEWMAN, B., **The Reluctant Alliance: Behaviorism and Humanism**. Prometheus Books, Buffalo, 1992, (Chapter 3: Can/Should We Teach Morality?).

NINO, C. S., **Algunos modelos metodológicos de «ciencia» jurídica**. Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1979.

————— **Un país al margen de la ley**. Emecé editores, Buenos Aires, 1992.

————— **Introducción al análisis del Derecho.** Editorial Ariel, Barcelona, 1983.

O'LEARY, K., POULOS, R., DEVINE, V., «Reforzadores tangibles: ¿primas o sobornos?» en ULRICH, R., STACHNIK, Th., MABRY, J. **op. cit.**

OSGOOD, Ch., «Una exploración en el espacio semántico», Cap. 3 en SCHRAMM, W., (Comp). **La ciencia de la comunicación humana.** Editorial Grijalbo, México, 1982.

RACHLIN, H., **Introducción al conductismo moderno.** Editorial Debate, Barcelona, 1977.

RIBES, E., «Algunas consideraciones sociales sobre la agresión», Cap. 1 en BANDURA, A., RIBES, E., (Comp.). **Modificación de conducta: análisis de la agresión y la delincuencia.** Editorial Trillas, México, 1978.

————— LOPEZ V., E., **Teoría de la conducta.** Editorial Trillas, México, 1985.

ROUSSEAU, J-J., **El control social.** Ediciones Orbis, Barcelona, 1984.

SKINNER, B. F., **Más allá de la libertad y la dignidad.** Editorial Fontanella, Barcelona, 1973.

————— **Ciencia y conducta humana.** Editorial Martínez Roca, Barcelona, 1986 (Espec. Cap. XXII: El gobierno y la ley).

————— **El análisis de la conducta: una visión retrospectiva.** Editorial Limusa, México, 1991.

SUNDEL, M., STONE, S., **Modificación de la conducta humana.** Editorial Limusa, México, 1987 (3ª reimpresión).

ULRICH, R., «Entendiendo la agresión», Cap. 2, en BANDURA, A., RIBES, E., **op. cit.**

VANDER, J., **Psicología social**. Editorial Paidós, Barcelona, 1990, (Capítulo 10: Altruismo y Conducta Asistencial).

VILLALBA, C., CASALTA, H., **Prisiones y conducta**. Ediciones de la Biblioteca de la UCV, Caracas, 1968.

VON KIRKCHMANN, J., **La jurisprudencia no es ciencia**. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, 3ª edición.

VON WRIGHT, H., **Explicación y comprensión**. Alianza Editorial, Madrid, 1974.

WHEELER, H. **Beyond the punitive society. Operant conditioning: social and political aspects**. W. H. Freeman and company. San Francisco, 1973.

ZAHN-WAXLER, C., CUMMINGS, E. and LANNOTTI, R., (Ed.). **Altruism and aggression. Biological and social origins**. Cambridge University Press, Cambridge, 1986.